

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.11/2022



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/050/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/042/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/050/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de trece de febrero de dos mil diecinueve, recibido el quince del mismo mes y año citados, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“La negativa ficta que incurrió la autoridad demandada: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de no darme respuesta sobre mis escritos de petición números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente, de fecha 23 de octubre del 2018, 09 de enero del 2019, y 01 de febrero del año en curso; donde solicité lo siguiente: **"PRIMERO.- El primer oficio marcado con el número 01/2018; de fecha 23 de octubre del 2018, solicite de manera respetuosa la autoridad demandada lo siguiente: A).- Solicito a usted en caso de no haber inconveniente alguno se me expida **CERTIFICACIÓN DE*****

COTIZACIÓN a mi favor previo búsqueda que se haga en los archivos de ese **H. COMITÉ TÉCNICO DE CAJA DE PREVISIÓN**, si hay antecedentes cuando estuve trabajando como Elementos de Policía Estatal del Gobierno del Estado y/o Policía Preventiva Municipal, y/o Oficial Administrativo de Unidad de Archivo y Documentación del Gobierno del Estado; haya hecho aportaciones o Cotizaciones correspondientes, ya que el recibo de pago que cobraba aparecían dichos descuentos. **B).**- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, que el suscrito haya hecho las aportaciones de Ley en la CAJA DE PREVISIÓN, a favor de informarme cuanto tiempo estuve aportando o cotizando al COMITE TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, para efecto de saber sí dichas aportaciones alcanzan para pensionarme. **C).**- En caso de que las aportaciones o cotizaciones que he realizado alcanzan para pensionarme, favor de proporcionarme todo los requisitos que se necesitan, para empezar a realizar los trámites administrativos para tales efectos. **SEGUNDO.**- El segundo oficio marcado con el número 02/2018; de fecha 23 de octubre del 2018, solicite de manera respetuosa la autoridad demandada lo siguiente: **A).**- Solicite a usted en caso de no haber inconveniente alguno expedirme **UNA CONSTANCIA DE NO ADEUDO**, toda vez que tengo el interés de saber si cuando era trabajador activo había cotizado para el **H. COMITÉ TECNICO DE CAJA DE PREVISIÓN**, previa búsqueda que se haga en los archivos de esa CAJA DE PREVISIÓN, ya que cuando trabajaba como Elemento de Policía Estatal del Gobierno del Estado y/o Policía Preventiva Municipal, y/o Oficial Administrativo de Unidad de Archivo y Documentación del Gobierno del Estado; aparecían en los recibos de pago las aportaciones o Cotizaciones correspondientes. **B).**- En caso de que las aportaciones o cotizaciones que he realizado alcanzan para pensionarme, favor de proporcionarme todo los requisitos que se necesitan, para empezar a realizar los trámites administrativos para tales efectos. **INDEPENDIENTEMENTE DE LOS PUNTOS QUE FUERON SOLICITADOS EN LOS INCISOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, DEMANDO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:** I) El otorgamiento, pago y disfrute del 100% de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** en términos de los artículos 25 fracción III, en su inciso a), 35 fracción I, y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; en la inteligencia que la pensión de invalidez deberá de otorgarme desde el siguiente día en que me fui dado de baja, motivo de la jubilación. II) El pago de manera retroactiva de las prestaciones accesorias tales como aguinaldo, prima vacacional, correspondiente de los años 2017, 2018 y 2019, hasta que dicte la resolución correspondiente, y la ayuda asistencial y las asignaciones familiares correspondientes y como consecuencia

de lo anterior el otorgamiento de la atención médica para el suscrito y mis beneficiarios, así como los incrementos correspondientes. **III)** El pago del **FONDO DE AHORRO** en virtud de que durante todo el tiempo que estuve trabajando me fue descontado en mi salario para tales efectos. **IV)** El Incremento anual de la pensión de jubilación que correspondan de acuerdo el incremento del salario mínimo. **V)** El otorgamiento de una beca económica para mis menores hijos, en virtud de que se encuentran estudiando actualmente. **VI)** El pago de manera retroactiva de la pensión por jubilación a la que tengo derecho, a partir del día 02 de enero de 2017, fecha en que el suscrito causo baja por jubilación. **VII)** Se me pague los retroactivos de los incrementos de la pensión por jubilación, a partir del día 02 de enero del 2017, en adelante y las subsecuentes que se omitan pagarme. **VIII)** Solicito hoja de cálculo de la pensión a nombre del C. -----
-----**IX.** Se me entregue mi credencial de la Caja de Previsión, para efecto de que pueda cobrar las subsecuentes mensualidades y se me indique los requisitos que tenga que cumplir.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/042/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Presidente del Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Por escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el actor del juicio amplió su escrito inicial de demanda, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual reconoció la validez del acto impugnado.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veinte, el demandante interpuso recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/050/2022, se turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 98 a 114 del expediente TJA/SRCH/042/2019, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se emitió la sentencia definitiva en la que se reconoció la validez de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de febrero

de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 190 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 115 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de enero al siete de febrero de dos mil veinte, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el seis de febrero de dos mil veinte, respectivamente, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran a fojas 1 y 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia definitiva dictada en el expediente Número: TJA/SRCH/042/2019, de fecha 17 de enero del 2020, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ya que dicha resolución es incongruente con la acción deducida en el juicio, para abordar lo anterior resulta necesario señalar los argumentos torales del Magistrado Instructor, para concluir en los puntos resolutivos transgresores y que me causa agravios, siendo los siguientes: EN SU PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO Y SEGUNDO, ya que la autoridad responsable manifiesta en su CONSIDERANDO SEGUNDO que la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Prevención, no obstante de que la demandada manifiesta que se dio respuesta al aquí actor, pero que no se pudo notificar en virtud de que no se ubicó de manera personal ni el domicilio que señaló al suscrito en su escrito de petición, ya que es incierto, por ello es que se acredita que al momento de promover el presente juicio de nulidad el actor no conocía la respuesta a lo solicitado en su escrito de petición...no se configura la negativa ficta, ya que tomando en consideración la fecha en que se entregaron dichos oficios ante la autoridad demandada, que corresponden a los diez días de enero del 2019, y uno de febrero del 2019, resulta evidente que no se configura el plazo de 45 días que establece el artículo 49 Fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Como sabrá a su señoría la autoridad responsable hace una mala interpretación del artículo mencionado con anterioridad, como es posible que el Juzgador tome en cuenta a los cuatro últimos oficios del suscrito, de fecha 30 de enero del 2019; cuando estos oficios son recordatorios donde haciéndole saber a la autoridad demandada que estaban transcurriendo el tiempo en exceso sin obtener una respuesta favorable de los oficios marcado con número 01/2018 y 02/2018, respectivamente, de fechas 23 de octubre del 2018, es decir; que estaban transcurriendo el plazo de 45 días que establece el artículo 49 Fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero; es notorio que el juzgador hace una mala e incorrecta interpretación del artículo mencionado, porque el **ACTO IMPUGNADO** consistente la negativa ficta que incurrió la autoridad demandada, empezó transcurrir al día siguiente de haber recibido los oficios de méritos de fecha 23 de octubre del 2018; es cuando se empieza computar el plazo de 45 días, para dar contestación los oficios del suscrito demandante, y no como erróneamente deduce la autoridad responsable, de que no se configura la negativa ficta, ya que tomando en consideración la fecha en la que se entregaron dichos oficios ante la autoridad demandada, que corresponden a los días diez de enero del 2019, y una de febrero del 2019, resulta evidente que no se configura el plazo de 45 días;

Sigo manifestando que el juzgador no analizo correctamente las constancias que obran en autos, como tampoco se fue al fondo del problema que nos ocupa, en virtud de que deduce que obran como pruebas las constancias que se originaron en respuesta de los oficios número 01/2018, 02/2018, de fecha 23

de octubre del 2018, es decir, los oficios números CP/PCT/DJ/0062/2019, de fecha 23 de enero del 2019, y CP/CPT/DJ/0196/2019 de fecha 06 de septiembre del 2019, ahora bien, como se desprende en la fecha de estos oficios, es notorio que la autoridad demandada se está conduciendo con dolo y mala fe, en virtud de que la última vez que estuve en la oficina de la autoridad demandada fue precisamente el día 30 de enero del 2019, y nunca me dijeron si ya tenían respuestas de mis oficios de petición, al contrario me dijeron que tenían oficios rezagados de los años anteriores para contestar, por tal motivo decide interponer mi demanda en contra de la autoridad demandada, reclamando la acción de negativa ficta, ya que de acuerdo **el artículo 8 Constitucional; establece que “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”**

El numeral transcrito establece como garantía individual el llamado “derecho de petición”, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito, en breve término, a la solicitud que formula. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el Gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito, en breve término, a su solicitud.

Haciéndole saber que la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes, tampoco obtuve ninguna respuesta.

El segundo oficio que exhibe la autoridad demandada, tiene la fecha posterior de la fecha de presentación de la demanda, documentales que fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, cuando claramente se demuestra que dichos oficios no tienen el acuse de recibido, fecha y firma del suscrito, para pensar que fui notificada de la respuesta que aduce a la autoridad responsable, ya que BAJO PROTESTA DECIR VERDAD MANIFIESTO que nunca me fueron a buscar en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, porque no hay indicios no constancia si me fueron a buscar en referido domicilio; ya que las manifestaciones que hace la autoridad demandada carecen de valor jurídico, porque no pudo acreditarlo en la secuela procesal, luego entonces la sentencia que se combate esta plagada de irregularidades, contraviniendo lo establecido por el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se han dejado de observar es decir, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; violación, indebida aplicación, o inobservancia de la ley; y Arbitrariedad, desproporción, desigualdad , injusticia manifiesta; principios rectores que se

pasaron por alto, causándome así los agravios si se logran a consumir, me dejarían en total estado de difícil reparación.

En virtud de que existió una fijación incompleta, incongruente e incorrecta de la Litis y en consecuencia trajo como resultado una sentencia incongruente. En virtud de que una adecuada técnica jurídica nos indica que la litis o controversia en el procedimiento, se fija de acuerdo al contenido de lo expresado por las partes en la etapa procesal de demanda y excepciones a que refiere al demandado, con relación a las **prestaciones accesorias**, ponderándose lo expresado por el quejoso en su demanda y expresión de réplica, y lo expresado por la demandada en la contestación de la demanda y expresión de contrarréplica.

Ahora bien, si la litis significa contienda, controversia o contradicción entre las partes, ello nos conduce a concluir que para establecer la litis, la Autoridad Responsable no se debe limitar a determinarla en términos de la acción principal, **sino además debe determinarla en cuanto a las acciones accesorias fundamentando y motivando su determinación respecto de ellas**, procediendo para tal efecto a desglosar cuales son los hechos confesados de manera expresa por las partes; cuales son los hechos confesados de manera implícita por las partes, al haber mantenido silencio o evasivas en cuanto a determinados hechos y cuáles son los hechos de manera específica sobre los cuales existe contradicción o controversia, porque sólo respecto de éstos se podrán ofrecer y desahogar pruebas en el juicio, ya que resulta ocioso e inútil desahogar pruebas respecto de hechos confesados por las partes.

Luego entonces, la sentencia que se combate no se encuentra fundado ni motivado y su contenido resulta violatorio de las reglas esenciales del procedimiento, específicamente del contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales; en virtud de que el Magistrado Instructor, se limitó de ir al fondo del asunto que nos ocupa, al parecer fue parcial en el momento de resolver, en definitiva, ya que no hubo razonamiento lógico y jurídico, mucho menos hubo la fundamentación y motivación de la Resolución, que trajo como resultado una sentencia incongruente, parciales y controvertida, lo anterior es así, en virtud de que se hicieron valer en el **ACTO IMPUGNADO varias prestaciones** que no fueron tomadas en cuenta en el momento de dictar la sentencia, **ya que la Autoridad responsable hace la valoración del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; sin que se hayan ofrecido en la secuela procesal, para determinar si la demandada le asiste o no la razón**, luego entonces; es claro que la sentencia recurrida contraviene con los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, DE IGUALDAD, DE LEGALIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y BUENA FE; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que exige la ley que se deben de cumplir.

Luego entonces, dicha resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, sujetándolo a la luz de los

artículos 14 y 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de

2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. No basta estimar ajustada a derecho una resolución de la autoridad, que ésta se encuentre facultada por la ley para dictarla, ni aun en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional, sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento al artículo 16 constitucional, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no para acceder a la solicitud que le fue presentada y por otra parte, apoyarla en los preceptos legales que hubiera estimado aplicables al afecto.

SEGUNDO.- Me sigue causando agravios de la sentencia definitiva dictada en el expediente Número; TJA/SRCH/042/2019, de fecha 17 de enero del 2020, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; ya que dicha resolución es incongruente con la acción deducida en el juicio para abordar lo anterior resulta necesario señalar los argumentos torales del Magistrado Instructor, para concluir en los puntos resolutive transgresores y que me causa agravios, siendo los siguientes: **EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PRIMERO Y SEGUNDO,** ya que la autoridad responsable manifiesta que son infundados los motivos de inconformidad formulados por la parte actora en sus agravios, para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención las siguientes consideraciones: por lo tanto la materia del presente juicio será resolver si resulta procedente o no lo peticionado por la parte actora respecto del certificado de cotización, constancia de no adeudo y el trámite para el otorgamiento de la pensión por jubilación a su favor, por lo que esta Sala se avoca al estudio de fondo del asunto de la siguiente manera entre otras, puntualizando que los oficios números 3 al 6 son recordatorios de los oficios 1 y 2 girados por el actor, además de que fueron presentados ante la autoridad con fechas posteriores a la que se entablo la demanda, por lo que tal como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, no integran Litis al juicio que nos ocupa. Ahora bien como sabrá a usted señor Magistrado, el Juzgador ni tan siquiera tomo la molestia de leer la fecha de recibido de los oficios del quejoso, ya que los oficios que menciona la autoridad responsable no obran en autos, desconozco los oficios que aduce fueron presentados después de que se haya presentado la demanda, ya que los últimos oficios que gire a la autoridad demandada traen del día 30 de enero del 2019, y la demanda lo presente ante la Sala Regional de Chilpancingo, el día 13 de febrero del 2019, por tal motivo desconozco que oficios habla la autoridad responsable, con estas irregularidades se demuestra que la responsable no se tomó la molestia de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que es notorio que la sentencia que se combate no cumple con los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, DE

IGUALDAD, DE LEGALIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUIDAD Y BUENA FE; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que exige la ley, puesto que contiene en múltiples irregularidades que conlleva el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; y Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta; principios rectores que se pasaron por alto, causándome así los agravios si se logran a consumir, me dejarían en total estado de indefensión de difícil reparación.

Sigo manifestando que si la parte demandada hubiera exhibido el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 6 de diciembre de 1988, donde se publica la ley de la caja de Previsión, sería otra cosa ya que en ella probablemente podemos observar que antes de la publicación de esta Ley, ya debió de existir otro reglamento o ley regulaba las cotizaciones que hacía de la PREVISIÓN SOCIAL MULTIBENEFICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL, PENSIONES 6%, ISSSTE 4%, Y CREDITO CEBE, ya que durante más de 40 años que estuve trabajando como policía preventiva Municipal, policía Estatal, policía Judicial y último puesto que tuve fue como Oficial Administrativo de Unidad de Archivo y Documentación del Gobierno del Estado de Guerrero; siempre cotizaba, y el último puesto es de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, eso siempre lo he dicho en mi demanda, ya que la autoridad responsable solo se basó el último puesto que tuve para determinar que no me corresponde la pensión por jubilación por parte de la demandada, lo sospechoso por parte de la autoridad demandada nunca se manifestó que como se llamaba dicha dependencia en los años sesenta, setenta y ochenta, ya que también manifesté que se cambiaba de nombre, anteriormente se llamaba PREVISIÓN SOCIAL MULTI., y actualmente se llama Comité Técnico de la Caja de previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del estado de Guerrero; sin embargo estamos hablando del mismo organismo; solo que a través del tiempo se fue modificando y cambiando de nombre, precisamente ahora entiendo porque se cambian de nombre de la institución cada rato es para no hacer responsable con las cotizaciones de los derechos-ambientales, lo más raro es que la autoridad demandada no expreso en el momento de contestar la demanda, la fecha de su creación que es lo más correcto, para poder constatar cómo se fue transformando y cambiando de nombre, pero independientemente de eso se exime de la responsabilidad de pensionar a los derechos-ambientales, ya que es un derecho que tienen todos los trabajadores de disfrutar una pensión por vejez, después de haber cubierto los requisitos de ley, como es el caso que nos ocupa, y la clave 151 que menciona la autoridad responsable es la que se ocupa actualmente, pero los años anteriores era lógico que se ocupaba otra clave distinto que la que se maneja en la actualidad, luego entonces es notorio que no se fue al fondo del asunto que nos ocupa, mucho menos se estudiaron las pretensiones del actor que no se valoraron en el momento de dictar sentencia.

En tal virtud, solicito esta Sala Revisora, proceda al estudio de dicha acción principal y condene a la parte demandada a cada una de las prestaciones que se exigen, en la demanda principal, de la misma forma se ordene a la SALA REGIONAL que dicte nueva sentencia conforme a derecho.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, solicito a ese Tribunal de alzada, declare fundado los agravios hecho valer en el presente escrito, en consecuencia, proceda modificar la sentencia recurrida, ya que en autos están acreditados las irregularidades que incurrió la autoridad responsable.

IV. En esencia, el representante autorizado de la parte actora expone en su recurso de revisión que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en virtud que resulta incongruente con la acción deducida en el juicio, porque la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión manifiesta que se dio respuesta al actor, pero que no se pudo notificar en virtud de que no se ubicó de manera personal el domicilio que señaló en el escrito de petición, con lo que se acredita que el actor no conocía la respuesta a lo solicitado en el escrito de petición.

Que no obstante lo anterior, el juzgador primario sostiene que no se configura la negativa ficta, ya que tomando en consideración la fecha en que se entregaron los oficios ante la autoridad demandada (diez de enero de dos mil diecinueve y uno de febrero de dos mil diecinueve), resulta evidente que no se configura el plazo de 45 días que establece el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que el Juzgador primario hace una mala interpretación del precepto legal antes citado, e incorrectamente toma en cuenta los cuatro últimos oficios de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, cuando éstos son recordatorios donde se le hizo saber a la autoridad demandada que estaba transcurriendo el tiempo, sin obtener una respuesta favorable de los oficios marcados con los números 01/2018 y 02/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Señala que el juzgador no analizó correctamente las constancias que obran en autos, como tampoco se fue al fondo del problema que nos ocupa, en virtud que aduce que obran como pruebas las constancias relativas a los oficios números CP/PCT/DJ/0062/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y CP/CPT/DJ/0196/2019, de fecha seis de septiembre de dos mil

diecinueve, cuando por la fecha de éstos oficios, es notorio que la autoridad demandada se está conduciendo con mala fe, porque no tienen el acuse de recibido, fecha y firma del suscrito.

Que la sentencia que se combate no se encuentra fundada ni motivada y su contenido resulta violatorio de las reglas esenciales del procedimiento, específicamente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud que el Magistrado se limitó a ir al fondo del asunto que nos ocupa.

Que los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO son transgresores y le causan agravios porque el resolutor primaria manifiesta que son infundados los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, bajo el argumento de que la materia a resolver, es si resulta procedente o no lo solicitado por la parte actora respecto del certificado de cotización, constancia de no adeudo y el trámite para el otorgamiento de la pensión por jubilación, pero no integró la litis al juicio, ni se tomó la molestia de leer la fecha de recibido de los oficios del quejoso, y desconoce los oficios que menciona fueron presentados después de presentada la demanda.

Que la autoridad responsable únicamente se basó en el último puesto que tuvo para determinar que no le corresponde la pensión por jubilación por parte de la autoridad demandada, lo que resulta sospechoso porque la autoridad demandada nunca manifestó como se llamaba en los años sesenta, setenta y ochenta, porque ésta se cambiaba de nombre, anteriormente era PREVISIÓN SOCIAL MULTI, y actualmente se llama Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor del juicio en su recurso de revisión en estudio, a criterio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

No le asiste razón al demandante aquí recurrente en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional Primaria no entró al estudio de fondo del asunto, señalamiento que se desvirtúa de la lectura de la sentencia definitiva recurrida, sobre todo porque en el considerando SEGUNDO, determinó que el acto

impugnado consistente en LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA se encuentra plenamente acreditado en autos del expediente principal, con fundamento en el artículo 52 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, teniendo como sustento legal de su determinación, que la autoridad demandada no dio respuesta a los escritos de petición números 01/2018 y 02/2018, de fechas veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual se remitió a los acuses de recibo correspondientes que obran a fojas de la 28 a 31 del expediente principal.

Circunstancia que le permitió entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, es decir, de lo solicitado por el actor en los escritos de petición de referencia, y si bien es cierto que hizo relación de los escritos números 03/2019, 04/2019, 05/2019 y 06/2019, de fechas nueve y treinta de enero de dos mil diecinueve, estos no fueron tomados en cuenta para resolver en la forma en que lo hizo, de tal suerte que la simple referencia a las mencionadas documentales, no le causa agravio al revisionista.

De igual forma, en la sentencia definitiva se hizo referencia a los oficios números CP/PCT/DJ/062/2019 y CP/PCT/DJ/196/2019 de fechas veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil diecinueve, que la autoridad demandada exhibió con su escrito de contestación de demanda como respuesta a la petición planteada por el actor.

Sin embargo, en el razonamiento relativo al considerando SEPTIMO de la sentencia definitiva cuestionada, el Magistrado de la Sala Regional Primaria puntualizó que dichos oficios no fueron notificados al demandante, razón por la cual, estimó que se configura la resolución negativa ficta, en términos del artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, criterio que esta Sala Revisora comparte porque al no quedar plenamente acreditado que la autoridad demandada notificó personalmente los oficios que recayeron a las peticiones planteadas, implica que la autoridad demandada no resolvió lo solicitado en el término de 45 días, como lo estipula el precepto legal antes citado, y no es suficiente que la autoridad lo exhiba en el escrito de contestación de demanda, porque una vez iniciado el juicio de nulidad la autoridad no está en aptitud legal de dar respuesta a la petición.

Ahora bien, el hecho de que se configuren los elementos de la resolución negativa ficta, como son: 1. La petición por escrito, 2. El transcurso del plazo de 45

días y 3. La falta de respuesta de la autoridad, no tiene como consecuencia inmediata que se reconozca el derecho a lo solicitado por el demandante, porque mediante el juicio de nulidad éste tiene la carga procesal de justificar que le asiste el derecho a obtener los beneficios que reclama, como son:

- A). El otorgamiento, pago y disfrute del 100% de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
- B). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL.
- C). El pago retroactivo de prestaciones accesorias, aguinaldo y prima vacacional correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.
- D). Pago retroactivo de la pensión por jubilación a la que tengo derecho a partir del 2 de enero de 2017.
- E). el pago de la GRATIFICACIÓN ANUAL.
- F). incremento anual de la pensión de jubilación de acuerdo al incremento del salario mínimo.

Al respecto, el Magistrado de la Sala Regional primaria al resolver en definitiva los declaró improcedentes, esencialmente porque el demandante no acreditó tener la categoría de Policía, para obtener los derechos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodio y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, determinación que ésta Sala colegiada estima ajustada a derecho, puesto que el actor no acreditó tener vínculo jurídico con la autoridad demandada PRESIDENTE DEL COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, y como consecuencia, no tiene la obligación legal de otorgarle los beneficios de carácter social que prevé la ley de referencia, dado que no acreditó ostentar la categoría de Policía Estatal.

Resulta ilustrativa para el asunto en estudio la tesis aislada identificada con el número de registro 2015440, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2503, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.

Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2016. Marcelo Héctor Scaglia Rosell. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, se reitera que el Magistrado de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al reconocer la validez del acto impugnado, respetando los principios de exhaustividad y congruencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que el sentido de la sentencia definitiva es congruente con la demanda, contestación y demás constancias que integran el expediente principal.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/050/2022, procede confirmar la sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional primaria en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/042/2019.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/050/2022.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/042/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, y LIC. PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada de la Sala Regional de Iguala, habilitada para integrar pleno en sustitución del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de diez de marzo de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/050/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/042/2019.**

